



RADICADO No.
ACCIONANTE:
AFECTADO:
ACCIONADO:
ASUNTO:

503134089002-2021-00007-00
JUAN DAVID REYES HURTADO
ORLANDO OSORIO CEBALLOS
HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA
FALLO DE TUTELA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE GRANADA

Granada-Meta, primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela promovida por JUAN DAVID REYES HURTADO actuando como apoderado del señor ORLANDO OSORIO CEBALLOS contra la el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA ESE por considerar vulnerado su derecho fundamental de petición, debido proceso y seguridad social.

IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE

JUAN DAVID REYES HURTADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.904.905.743, quien recibe notificaciones en la carrera 16 No. 19 – 23 Oficina 705, edificio Lotería del Quindío, correo electrónico: jju835@hotmail.com.

IDENTIFICACIÓN DE LOS ACCIONADOS

La presente acción de tutela está dirigida contra el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA, que recibe notificaciones en los correos electrónicos: notificacionesjudiciales@hospitalgranada.gov.co gerencia@hospitalgranada.gov.co. La Ciudad

LOS HECHOS.

JUAN DAVID REYES HURTADO indicó que el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), solicitó certificación salarial en formato CETIL del señor ORLANDO OSORIO CEBALLOS, sin que a la fecha le brindara respuesta alguna.

Por lo anterior solicitó, amparar los derechos fundamentales a la seguridad social, dignidad humana, mínimo vital e integridad personal; ordenar al Hospital Departamental de Granada Meta ESE expedir certificación salarial en el formato CETIL.

ACTUACIÓN PROCESAL Y COMPETENCIA

En auto del veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021), el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Armenia Quindío rechazó la presente acción constitucional por competencia territorial, en razón a que el señor ORLANDO OSORIO



RADICADO No. 503134089002-2021-00007-00
ACCIONANTE: JUAN DAVID REYES HURTADO
AFECTADO: ORLANDO OSORIO CEBALLOS
ACCIONADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

CEBALLOS, tiene su domicilio y residencia en el municipio de Granada Meta, lugar donde también se encuentra ubicada la entidad accionada.

Posteriormente, por reparto este despacho mediante auto veintisiete (27) de enero del año en curso, asume el conocimiento de la Acción de Tutela promovida por JUAN DAVID REYES HURTADO quien actúa como apoderado del señor ORLANDO OSORIO CEBALLOS contra el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA META, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición, debido proceso y seguridad social, corriéndose su respectivo traslado a la entidad accionada y se vinculó a la ESE PRIMER NIVEL GRANADA META.

Este despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente acción de tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, art. 37 y 42 Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes.

RESPUESTA DE LOS ENTES ACCIONADOS

EL HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA META indicó que, diligenció y formó en debida forma la certificación electrónica de tiempos laborados “CETIL”, el cual se encuentra en la plataforma habilitada por el Ministerio de Hacienda a nombre del señor ORLANDO OSORIO CEBALLOS identificado con cédula de ciudadanía No. 7.50.227, quien laboró en el centro de salud de la Uribe Meta adscrito al Hospital Departamental de Granada ESE desde el 3 de febrero de 1992 hasta el 30 de septiembre de 1992 y del 11 de marzo de 1994 hasta el 31 de agosto de 1999.

La ESE PRIMER NIVEL DE GRANADA META manifestó no le constan ninguno de los hechos, por tanto, solicitó exonerarlo de toda responsabilidad y su desvinculación.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue concebida en el artículo 86 Superior, como la herramienta idónea para el amparo de los derechos fundamentales ante su transgresión o amenaza por parte de entes públicos o privados. De esta forma, el ciudadano puede recurrir a la administración de justicia en busca de la protección efectiva de sus derechos, respecto de lo cual el juez constitucional deberá impartir una orden dirigida a conjurar la vulneración o a que cese la prolongación de sus efectos en el tiempo.

El problema jurídico a resolver se concreta en establecer si existió vulneración del derecho fundamental de petición de ORLANDO OSORIO CEBALLOS por parte del HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA META, por



RADICADO No. 503134089002-2021-00007-00
ACCIONANTE: JUAN DAVID REYES HURTADO
AFECTADO: ORLANDO OSORIO CEBALLOS
ACCIONADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

no contestar oportunamente la petición que presentó el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), en caso de hallarlo, verificar si nos encontramos frente a un hecho superado.

PRECEDENTE CONSTITUCIONAL

De acuerdo con el Artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, y procederá contra toda acción u omisión de la autoridades públicas, o particular es según se trate, siempre que “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. En la misma línea, el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 confirma la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa, e indica que la eficacia de dichos recursos debe ser apreciada en concreto, “atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”. Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.¹

La jurisprudencia constitucional sobre el contenido y alcance del derecho de petición es extensa y reiterada, razón por la cual existe consenso acerca de las reglas esenciales que gobiernan esa garantía constitucional. Por ende, la Corte reiterará tales previsiones a partir de una de sus recapitulaciones. El derecho de petición es fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.²

Así mismo se ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, lo cual no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en



RADICADO No. 503134089002-2021-00007-00
ACCIONANTE: JUAN DAVID REYES HURTADO
AFECTADO: ORLANDO OSORIO CEBALLOS
ACCIONADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.³

En ese orden de ideas el Artículo 21 de la ley 1755 de 2015, promulga:

Artículo 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.

Así mismo, la jurisprudencia del Máximo Tribunal Constitucional en torno al tópico de la carencia actual de objeto materia de protección, entre los que se encuentran dos clases a saber; por hecho superado, o por daño consumado. En lo que concierne al primero de ellos¹, la mencionada corporación judicial ha expresado que la figura jurídica del hecho superado se presenta cuando con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho que vulnere o amenace quebrantar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa, y durante el trámite de la acción de tutela se satisface la pretensión, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño; en consecuencia, el juez de tutela quedaría imposibilitado para emitir orden alguna para la protección de la garantía supra legal invocada.

CASO CONCRETO.

Se tiene que efectivamente el veintiocho (28) de octubre dos mil veinte (2020), JUAN DAVID REYES HURTADO solicitó al HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA META expedición de los certificados del tiempo laborado en formato CETIL del señor ORLANDO OSORIO CEBALLOS.

Sobre el particular, de las pruebas allegadas, se evidencias que el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA META el veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021), a las 7:22 a.m., envió el certificado "CETIL" a nombre del ORLANDO OSORIO CEBALLOS al correo electrónico: ju835@hotmail.com; así mismo, dicha información se corroboró el día primero (1) de enero del año en curso, con el señor JUAN DAVID REYES HURTADO quien bajo gravedad e

¹ Sentencia T-047 de 2016 – Sentencia T-059 de 2016.



RADICADO No. 503134089002-2021-00007-00
ACCIONANTE: JUAN DAVID REYES HURTADO
AFECTADO: ORLANDO OSORIO CEBALLOS
ACCIONADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

juramento manifestó que le fue resuelto de fondo y de manera clara la petición interpuesta el veintiocho (28) de octubre de la presente anualidad, y le fue expedida la documentación requerida.

Dicho lo anterior, se extracta que, si bien existió vulneración al derecho fundamental de petición invocado por el actor, la misma cesó al darle respuesta integral y a su solicitud durante el traslado de tutela, por lo que el presente instrumento pierde su fuerza de ley, por estar de cara ante una carencia de objeto por hecho superado; por tanto, habrá de declararse que el hecho alegado como generador de la vulneración ha sido superado.

En mérito de lo precedentemente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE GRANADA, META**, administrando justicia en nombre de la República, la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE por carencia actual del objeto por existir hecho superado, teniendo en cuenta las consideraciones de orden legal y jurisprudencial expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: De conformidad con los artículos 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión.

TERCERO: En caso de no ser impugnado, dentro de los siguientes tres días, se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión, el cual de ser excluido será archivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILIAN YANETH NUÑEZ GAONA

Juez Segundo Promiscuo Municipal de Granada Meta